

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO DICIEMBRE DE 2020

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

**Expediente:** UM/068/20

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LA FALTA DE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS COMO PROFESIONALES COMPETENTES PARA REDACTAR UN PROYECTO TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN DE UNA PANADERÍA ECOLÓGICA**

Mediante un escrito presentado el día 23 de octubre de 2020 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos planteando una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación a la denegación de la licencia de apertura de una panadería ecológica en Guadalajara por considerar el Ayuntamiento que la profesional redactora del proyecto técnico, ingeniera agrónoma, no resultaba competente para suscribir este tipo de proyectos.

A juicio de la CNMC, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación arquitecto o arquitecto técnico para la redacción de un proyecto de panadería ecológica, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional. Capacitación profesional que es reconocida expresamente a favor de los ingenieros agrónomos, aunque no exclusivamente, en la redacción de proyectos de elaboración o fabricación de pan por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2001 (RC 6794/1995).

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia mencionada, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

**Expediente:** UM/075/20

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE CERTIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN**

Mediante un escrito presentado el día 26 de noviembre de 2020 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un ingeniero técnico de obras públicas ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de Altea (Alicante) al reclamante en fecha 24 de noviembre de 2020 (expediente 722/2020) y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda.

El requerimiento de subsanación considera que los ingenieros técnicos de obras públicas no son técnicos competentes para emitir los certificados para la obtención de licencias de segunda ocupación y reservar esta actividad a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos, lo que, a juicio del reclamante, resulta contrario al artículo 5 de la LGUM al vulnerar el principio de necesidad y proporcionalidad.

La CNMC ya se ha pronunciado señalando la existencia de una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM en anteriores informes y en supuestos análogos de certificaciones técnicas para obtener la licencia de segunda ocupación, y, entre otros, en sus informes UM/033/20 de 02 de septiembre de 2020, UM/024/19 de 10 de abril de 2019 y UM/009/18 de 07 de febrero de 2018.

Sobre certificaciones técnicas y licencias de segunda ocupación la Audiencia Nacional ya dictó una Sentencia favorable a las tesis de la CNMC en materia de unidad de mercado: la Sentencia de 15 de abril de 2019 (recurso nº 220/2016, ROJ SAN 1584/2019), referida a la misma Comunidad autónoma (Valenciana) y a un municipio de la misma provincia de Alicante (en ese caso era Orba).

**Expediente:** UM/053/20

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR EL AYUNTAMIENTO DE CREVILLEN (ALICANTE) EN FECHA 14 DE JULIO DE 2020 REFERIDO A UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDA**

Mediante escrito presentado al registro electrónico de esta Comisión el pasado día 04 de septiembre de 2020 un ingeniero de obras públicas solicita la interposición del recurso especial del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) contra un requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) en fecha 14 de julio de 2020 y referido a una solicitud de licencia para segunda ocupación de vivienda. En dicho requerimiento el Ayuntamiento exige que el certificado técnico para obtener una licencia de segunda ocupación sea suscrito por arquitecto o arquitecto técnico.

A juicio del reclamante, el requerimiento de subsanación resulta contrario al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica en perjuicio de otros profesionales igualmente cualificados para suscribir certificados técnicos.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto esta Comisión en su Informe UM/040/20 de 02 de septiembre de 2020 como la SECUM en su informe 26/20029 han considerado que el requerimiento cuya impugnación se solicita resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Por ello con fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo de la CNMC acordó formular requerimiento de anulación al Ayuntamiento de Crevillent. El día 2 de octubre de 2020 el Ayuntamiento de Crevillent recibe requerimiento previo del artículo 44 LRJCA. No habiendo contestado al mismo el Ayuntamiento, se entiende rechazado por silencio transcurrido un mes (2 de noviembre de 2020), en aplicación del artículo 44.3 LRJCA, motivo por el cual se ha acordado interponer recurso contencioso-administrativo.

**Expediente:** UM/069/20

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 LRJCA CON RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD Y SOLVENCIA TÉCNICA CONTENIDAS EN DOS LICITACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**

Mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2020, el Colegio Oficial de Geólogos solicita la interposición de recurso contencioso-administrativo especial del artículo 27 LGUM contra las condiciones de capacidad y solvencia técnica y profesional contenidas en el cuadro de características, en el apartado 9.1 de los pliegos administrativos y en el apartado 8 de los pliegos de prescripciones técnicas de dos contratos licitados por la Dirección General de Carreteras (expediente 330204672500 y expediente 330204674600) para la redacción de proyectos de trazado y construcción y redacción del estudio geotécnico que excluyen la intervención profesional de los graduados en geología o en ingeniería geológica en los mismos. En concreto, el reclamante considera que el hecho de que dichas titulaciones no estén contempladas en los pliegos, supone una reserva de actividad no justificada que resulta contraria a la LGUM.

En el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto el informe de la CNMC UM/061/20, de 14 de octubre de 2020, como el informe de la SECUM 26/20039, de 15 de octubre de 2020 reconocen la necesidad de admitir a todos los técnicos capacitados y no solamente a los que tengan determinadas titulaciones. A igual conclusión llega la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe de 6 de octubre de 2020.

A juicio de la CNMC la restricción impuesta en ambas licitaciones no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, no excluyendo a otros profesionales igualmente capacitados para ello como, por ejemplo, los graduados en geología o en ingeniería geológica, en el sentido de lo señalado por esta Comisión en anteriores informes, entre ellos, en los Informes UM/064/18 de 12 de diciembre de 2018, UM/029/19 de 10 de abril de 2019 y UM/031/20 de 22 de julio de 2020.

Por todo ello, el 16 de diciembre de 2020 el Consejo acuerda remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA a la Dirección General de Carreteras.